

Cláusula 9ª. Pago.

9.1. El suministrador tiene derecho al abono, con arreglo a las precios convenidos en el contrato, del material suministrado, puesto en destino y en condiciones de uso.

9.2. El pago se efectuará previa presentación de la factura por triplicado, a la que se acompañará Acta de Recepción Provisional.

Cláusula 10ª. Penalidades; Recepción; Plaza de garantía y devolución de la fianza.

10.1. Si el adjudicatario por causas imputables al mismo, incurriera en mora en la entrega, la Administración podrá optar por la resolución del contrato con pérdida de la fianza o por la imposición de las penalidades previstas en el Art. 138 del Reglamento. El importe, se hará efectivo mediante deducción de las mismas en la correspondiente factura. En todo caso la fianza responderá de su efectividad. El pago de las penalidades no excluye la indemnización a que la Administración pudiere tener derecho por daños y perjuicios.

10.2. La recepción se efectuará por la Comisión que la Administración designe.

10.3. El plazo de garantía se fija en meses a contar desde la fecha de recepción.

Si durante el plazo de garantía se acreditara la existencia de vicios o defectos en el suministro, tendrá derecho la Administración a reclamar del empresario la reposición de los bienes inadecuados o la reparación de los mismos si fuera suficiente. Durante este plazo de garantía el suministrador tiene derecho a ser oído y a vigilar la aplicación de los bienes suministrados. Si la Administración estimase, durante el plazo de garantía que los bienes no son aptos para el fin pretendido como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos a imputables al empresario se estará a lo dispuesto en el Art. 277 del Reglamento.

10.4. Transcurrido el plazo de garantía se procederá a la devolución de la fianza, conforme a lo dispuesto en los artículos 279 y 386 del Reglamento.

Cláusula 11ª. Prerrogativas de la Administración y Jurisdicción.

11.1. El órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificar, por razones de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

Los acuerdos que dicte el órgano de contratación, previo informe de la Asesoría Jurídica, en el ejercicio de sus prerrogativas de interpretación, modificación y resolución, serán inmediatamente ejecutivos.

11.2. Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de los contratos administrativos, serán resueltas, por el órgano de contratación competente, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa y contra los mismos habrá lugar a recursos Contenciosos Administrativos conforme a lo dispuesto por la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Por la Administración.- Conforme, al Adjudicatario.

CORRECCION de errores de la Orden de 8 de octubre de 1987, por la que se regula el acceso de las Federaciones de cooperativas y sus asociaciones al Consejo Andaluz de Cooperación (BOJA núm. 87, 23.10.87).

Advertidos errores en la Orden de 8 de octubre de 1987, por la que se regula el acceso de las Federaciones de Cooperativas y sus Asociaciones al Consejo Andaluz de Cooperación (BOJA núm. 87 de 23 de octubre de 1987), se formula a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 2º. 1. Línea primera:

Donde dice: «con referencias al Libro...», debe decir: «con referencia al Libro...».

DISPOSICION ADICIONAL

Donde dice: «Primera», debe decir: «1», y donde dice: «Segunda», debe decir «2».

Sevilla, 11 de noviembre de 1987

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 11 de noviembre de 1987, por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1090/84, seguida a instancias de doña María del Carmen Castellano Sánchez.

Ilmos. Sres.:

En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Excm. Audiencia Territorial de Granada con el n° 1090/84, a instancia de Doña María del Carmen Castellano Sánchez, contra resolución de la Consejería de Política Territorial (hoy Obras Públicas y Transportes) de fecha 8 de septiembre de 1984 que confirma en trámite de alzada la resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de fecha 22 de diciembre de 1983 que acordaba la aprobación definitiva de la Revisión Adaptación del P.G.O.U. de Motril, se ha dictado sentencia con fecha 12 de noviembre de 1986, declarada firme por providencia de 26 de octubre de 1987, cuya parte dispositiva literalmente, dice:

«Fallo: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de Doña María del Carmen Castellano Sánchez contra la resolución de la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía de fecha 8 de septiembre de 1984, confirmatoria en alzada de otra de la Comisión Provincial de Urbanismo de 22 de diciembre de 1983 que aprobó la Revisión-Adaptación del P.G.O.U. de Motril, estimándose ajustados a Derecho tales actos, sin expresa condena en costas».

Esta Consejería de conformidad con lo establecido en los arts. 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y lo establecido, asimismo, en el Real Decreto 3825/82 de 15 de diciembre y Real Decreto 3481/83 de 28 de diciembre, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V.V.II. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 11 de noviembre de 1987

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres.: Viceconsejero, Secretario General Técnico, Director General de Urbanismo, Delegado Provincial de Granada.

ORDEN de 11 de noviembre de 1987, por lo que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada en grado de apelación por el Tribunal Supremo (Sala 4ª) en el recurso núm. 1339/85, seguido a instancia de la Junta de Andalucía.

Ilmos. Sres.:

En el recurso de apelación n° 1339/85 interpuesto ante el Tribunal Supremo (Sala 4ª) por la Junta de Andalucía contra la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 17 de enero de 1985, sobre aprobación de normas subsidiarias de planeamiento de la localidad de Marchena, siendo parte apelada D. Juan Mº Ramos Benjumea y otros, ha recaído sentencia con fecha 27 de julio de 1987, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Andalucía, contra la sentencia dictada el 17 de enero de 1985 por la Sala de nuestra Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Sevilla, en los Autos de los que el presente recurso dimana, cuya sentencia confirmamos en todas sus partes. No hacemos ningún pronunciamiento sobre las costas de la presente apelación».

Esta Consejería de conformidad con lo establecido en los arts. 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y lo establecido, asimismo, en el Real Decreto 3825/82, de 15 de diciembre y Real Decreto 3481/83 de 28 de diciembre, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V.V.II. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 11 de noviembre de 1987

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos Sres. Viceconsejero; Secretario General Técnico; Director General de Urbanismo; Delegado Provincial de Sevilla.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 12 de noviembre de 1987, por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ayamonte (Huelva).

Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ayamonte (Huelva), en cuyas tramitaciones se han cumplido todos los requisitos legalmente establecidos en los artículos 10 y siguientes del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 3 de noviembre de 1978.

RESULTANDO

Que con fecha 8 de abril de 1980 se acordó por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura la realización de la clasificación.

RESULTANDO

Que según consta en la certificación de la Dirección Provincial del IARA de Huelva de fecha 25 de abril de 1985 tras la exposición pública de la proposición de la Clasificación, que se había anunciado conforme a lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento de Vías Pecuarias, no se había presentado alegación ni reclamación alguna a dicha Clasificación.

RESULTANDO

Que en el expediente constan los informes de la Diputación Provincial de Huelva, del Ayuntamiento de Ayamonte y de la Cámara Agraria de Ayamonte, cumpliéndose lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Vías Pecuarias, siendo todos estos informes favorables a la proposición de Clasificación presentada.

VISTOS

La Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, su Reglamento de 3 de noviembre de 1978, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y otras disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO

Que las vías pecuarias son bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción ni de enajenación y no se puede alegar para su apropiación el tiempo que hayan estado ocupadas ni legitimar las usurpaciones de que hayan sido objeto.

De acuerdo con la propuesta de la Presidencia del IARA.

HE RESUELTO:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ayamonte, provincia de Huelva, considerándose necesarias las siguientes vías pecuarias.

1. Cañada de Ayamonte a Sevilla.

Anchura 75,22 m.
condición necesaria.

2. Vereda de la Zabolla.

Anchura legal 20,89 m.
considerada excesiva
reducida a 10 m.

3. Vereda del Camino Viejo de Villablanca.

Anchura legal 20,89 m.
considerada excesiva
reducida a 10 m.

4. Vereda del Camino de Valdejudíos.

Anchura legal 20,89 m.
considerada excesiva
reducida a 10 m.

5. Vereda del Pozo del Camino a Ayamonte por Valdecerrós

Anchura legal 20,89 m.
considerada excesiva
reducida a 10 m.

6. Vereda de la Vera Abajo

Anchura legal 20,89 m.
considerada excesiva
reducida a 10 m.

7. Colada del Camino de San Benito

Anchura legal 5-8 m.
considerada necesaria

8. Colada del Camino del Pilar de Jaraque

Anchura legal 5-8 m.
considerada necesaria

9. Colada del Camino de Valdemindiano a Fotea

Anchura legal 5-8 m.
considerada necesaria

10. Vereda de la Borralla

Anchura legal 20,89 m.
considerada excesiva
reducida a 10 m.

11. Vereda del Camino de la Redondela

Anchura legal 20,89 m.
considerada excesiva
reducida a 10 m.

La longitud total aproximada de estas vías pecuarias es de 62.850 m. con una superficie total aproximada inicial de 1.312.415 m² de los que se consideran necesarios 696.603 m² y sobrantes 615.812 m².

El recorrido, dirección, superficie y otras características de las mencionadas vías pecuarias figuran en el Proyecto de Clasificación de fecha 23 de enero de 1985 cuyo contenido se tendrá presente en todo lo que le afecte.

La anchura de los tramos de las vías pecuarias, afectadas por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el paso del tiempo, en lechos fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo primero del Reglamento de Vías Pecuarias quedará definitivamente fijada cuando se practique el deslinde.

Segundo. Esta Orden que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva para general conocimiento, pudiendo interponerse contra la misma recurso de reposición previa al contencioso, ante esta Consejería en el plazo de un mes a contar desde su publicación.

Sevilla, 12 de noviembre de 1987

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 12 de noviembre de 1987, por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Alcalá de las Gazules (Cádiz).

Visto el expediente de modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcalá de las Gazules (Cádiz), para la incorporación a la misma de la denominada «Colado del Pozo de la Arena».

RESULTANDO

Que según consta en la certificación del Director Provincial del IARA de Cádiz, de fecha 18 de noviembre de 1985, no se han presentado reclamaciones dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose presentado fuera de dicho plazo una reclamación por parte de D. Diego Pérez Fernández, en su nombre y en el de otros firmantes, y que visto el informe del Gabinete Jurídico no puede admitirse por estar presentada fuera de plazo y no estar debidamente justificadas sus pretensiones.

VISTOS

La Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, su Reglamento aprobado por Decreto de 3 de noviembre de 1978, la ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y otras disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO